Modificando los artículos 10., 20., 30., y 50. de la Ley Nº 10635, en el sentido de autorizar al Banco Central de Reserva del Perú para hacer acuñar monedas de oro en la Casa Nacional de Moneda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLI-CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Modifícanse los artículos 10., 20., 30., y 50. de la Ley Nº 10735 en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º—Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú para hacer acuñar, en la Casa Nacional de Moneda o en el extranjero, monedas de oro, no destinadas a la liquidación de transacciones internacionales, con el oro nuevo producido en las explotaciones auríferas, de cualquier naturaleza que sean, ubicadas en el territorio nacional, que le presenten los productores de oro".

"ARTICULO 2º—El oro se acuñará, de acuerdo con las solicitudes de los productores en piezas de las denominaciones de cinco, diez, veinte, cincuenta y cien soles oro, con la ley de 900 milésimos fino, las que contendrán: Dos gramos diez mil seiscientos treintidós cienmiligramos (Grs. 2.10632), cuatro gramos veintiún mil doscientos sesenticuatro cienmiligramos (Grs. 4.21264), ocho gramos cuarentidós mil quinien-

tos veintiocho cienmiligramos (Grs. 8.42528), veintiún gramos seiscientos treintidós diez miligramos (Grs. 21.0632) y cuarentidós gramos mil doscientos sesenticuatro diez miligramos (Grs. 42.1264) de oro fino, respectivamente".

"ARTICULO 3º—Los discos acuñados llevarán la inscripción del contenido de oro fino para cada uno de ellos, en la siguiente forma: "Cinco soles oro, Gramos 2.10632 de oro fino"; "Diez soles oro. Gramos 4.21264 de oro fino"; "Veinte soles oro. Gramos 8.42528 de oro fino"; "Cincuenta soles oro. Gramos 21.0632 de oro fino"; "Cien soles oro. Gramos 42.1264 de oro fino", respectivamente".

"ARTICULO 5°—La acuñación que podrá efectuarse está limitada al monto de la producción aurífera anual. Dentro de esta limitación el Banco aceptará todo el oro que le entreguen los productores ya sea en escamas, pepas, barras, lingotes u otros productos de yacimientos en explotación".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

- E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.
- F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuer ticinco.

MANUEL A. ODRIA.

EMILIO GUIMOYE.

* *